

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00534-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 14 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por MARÍA ESTELLA PARADA QUINTANA, en contra RAMIRO JAIMES VEGA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00540-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda conforme a lo ordenado en auto de 14 de noviembre pasado, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por HUMBERTO DELGADO ORTÍZ, en contra de BRAYAN ESTIVEN GÓMEZ GARCÍA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 68001-40-03-014-2023-00543-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Adviértase que en este asunto, más allá de que no se comparten las apreciaciones del apoderado de la parte actora en torno a la exhibición del título valor objeto de cobro, ni sería procedente ampliar el plazo legalmente concedido para el efecto, lo cierto es que ningún pronunciamiento emitió aquel dentro del término de subsanación de la demanda frente a los demás aspectos que motivaron la inadmisión de esta.

Por tanto, conforme a lo prevenido en auto de 14 de noviembre pasado, en recta aplicación del art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA presentada por BANCOLOMBIA S.A., en contra JAIRO ALONSO CÁRDENAS ALMEYDA, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00533-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 0509**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. y en contra de ANGIE TATIANA QUIROGA SALGUERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.656.623, así:

- a) Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.312.600)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución – **PAGARÉ No. 0509**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, y **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor, a los correos electrónicos angietatianaquiroya@gmail.com y arg.angiequiroya@gmail.com, informados en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada ANGIE TATIANA QUIROGA SALGUERO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico javierestel@gmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN portador de la T.P. 214.832 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00544-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo –**PAGARÉ No. 009005552090**- presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se libraré el mandamiento de pago rogado.

Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de HELEN NATALY RONDÓN MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.562.421, así:

- a) Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$34.156.877)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución –**PAGARÉ No. 009005552090**-.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 21 de febrero de 2023, hasta cuando se

realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos, al correo electrónico keidypaez1020@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada HELEN NATALY RONDÓN MENESES. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial del extremo activo que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que

funciona exclusivamente para el correo electrónico judicial@hernandezcastroabogados.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: RECONOCER a la sociedad SILFRANCO LAW S.A.S, identificada con NIT. 901446369-5, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003014-2023-00545-00
LINK EXPEDIENTE: [ACCESO EXPEDIENTE](#)

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C. G. del P., y que el documento base del recaudo **-PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 044-0024-004942958-** presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo estatuto procedimental, se librará el mandamiento de pago rogado. Por lo planteado, este estrado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de FINANCIERA COMULTRASAN y en contra DANIEL MAURICIO DÍAZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.519, y SANDRA MILENA CRUZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.509.706, así:

- a) Por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$8.925.124)**, por concepto de capital contenido en el título valor aducido como base de la ejecución **-PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 044-0024-004942958-**.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a) precedente, a la tasa máxima legalmente autorizada, teniendo en cuenta las certificaciones emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 09 de marzo de 2023, hasta cuando

se realice el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en la ley sustancial.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el pago de los anteriores conceptos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: De las costas se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada como lo indican los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en la dirección aportada en el acápite de notificaciones del libelo genitor, o en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según sea el caso. Adviértasele que puede proponer excepciones en la forma y términos previstos en el mencionado estatuto adjetivo (art. 442 del C. G. del P.).

QUINTO: En aras de la celeridad y la economía procesal, y de garantizar la comparecencia del extremo pasivo, se **ORDENA** a la Secretaría del juzgado que una vez se encuentren perfeccionadas las medidas cautelares decretadas en providencia de la fecha, lo que se entiende surtido con la recepción del respectivo oficio; proceda conforme a lo prescrito por los arts. 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, **ENVIANDO** copia **(i)** del mandamiento de pago, **(ii)** de la demanda y sus anexos, **(iii)** del auto por el cual se inadmitió el libelo genitor y **(iv)** del escrito de subsanación de este y sus anexos:

A) Al correo electrónico ositomao7@hotmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales del demandado DANIEL MAURICIO DÍAZ LOZANO. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

B) Al correo electrónico diazcruzsandramilena@gmail.com, informado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales de la demandada

SANDRA MILENA CRUZ DÍAZ. **ADVIÉRTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por la Secretaría, **DÉJESE** constancia en el expediente de las diligencias de notificación.

SEXTO: ADVERTIR al vocero judicial que en el encabezado de esta providencia se encuentra el *link* del expediente digital, vínculo que funciona exclusivamente para el correo electrónico serlegsas@hotmail.com, al cual se permitió acceso al contenido del plenario, sin facultad para editarlo. **PREVÉNGASE** que por medio de dicho enlace podrá revisar las diligencias, durante el tiempo que sean de nuestro conocimiento.

Sólo en caso de que se manifieste y acredite por la parte interesada que dicho enlace no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que **ENVÍE** el *link* o solicite a aquella que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde estos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

OCTAVO: ORDENAR a DECEVAL que tome nota acerca de que el **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 044-0024-004942958**, es actualmente objeto de ejecución judicial bajo el número de radicado de la referencia, conforme a la demanda promovida por FINANCIERA COMULTRASAN, NIT. 804.009.752-8, en contra de DANIEL MAURICIO DÍAZ LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.472.519, y SANDRA MILENA CRUZ DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.509.706. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el correspondiente oficio, **ADJUNTANDO** copia: **(i)** de este auto; **(ii)** de la certificación expedida por dicha entidad en torno al depósito en administración del cartular; y **(iii)** de la representación gráfica del **PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 044-0024-004942958**, para mayor ilustración

NOVENO: RECONOCER al Dr. SERGIO MAURICIO SALCEDO DURÁN, portador de la T.P. 114.570 del C. S. de la J., como abogado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00645-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora, en el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 01-01-001534, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: "El día __, del mes __, del año ____, según acta de

reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.

- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

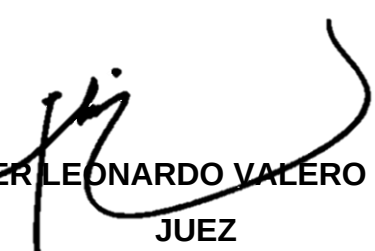
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de la anotada falencia, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

RADICADO: 680014003014-2023-00646-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Complemente los hechos de la demanda, pues en estos no expone las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el incumplimiento contractual que se le atribuye al demandado.
- b) Aclare la razón por la cual estimó los perjuicios por concepto de lucro cesante en el mismo valor de las acciones que se piden restituir a los demandantes como consecuencia de la declaración judicial de resolución del contrato de compraventa de aquellas. Lo indicado, en tanto el lucro cesante, por definición, corresponde a las ganancias o utilidades que se dejan de percibir a raíz del daño producido.

Adviértasele que al subsanar este literal deberá tener en cuenta lo dispuesto por el art. 206 del C. G. del P., en torno al juramento estimatorio, exponiendo detalladamente los fundamentos, ítems o elementos que tuvo en cuenta para establecer cada uno de los perjuicios que reclame.

- c) Determine debidamente la forma en la que estableció el juez competente para conocer de esta demanda desde el punto de vista territorial, en atención a que el “domicilio del demandante” NO es una regla que

resulte aplicable para el caso, conforme a lo previsto por el art. 28 del C. G. del P.

- d) Señale los canales digitales en donde cada uno de los testigos solicitados podrán ser citados, ya que suministró un solo correo electrónico para todos.
- e) Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022), pues en este tipo de asuntos la medida cautelar de embargo no es procedente en la etapa inicial del trámite (art. 590 del C. G. del P.).

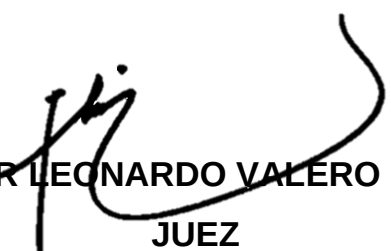
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003014-2023-00647-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) Aporte copia legible de la demanda, pues la allegada contiene varios pasajes borrosos o de difícil lectura.
- b) En armonía con el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, informe el canal digital en donde el demandado recibirá notificaciones judiciales, indicando la forma en que lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes sobre el particular.
- c) Aporte copia íntegra y legible de la escritura pública que contiene los linderos y demás datos de identificación del inmueble cuya restitución deprecia (art. 83 del C. G. del P.).
- d) Al momento de subsanar la demanda, remita copia de esta y sus anexos al canal digital del demandado, o, de ser el caso, a la dirección física indicada para efectos de notificaciones judiciales (art. 6º de la Ley 2213 de 2022).

Además, **REQUIÉRASE** al abogado de la parte demandante para que cumpla con el deber profesional que preceptúa el numeral 15 del art. 28 de la Ley

1123 de 2007, por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado, que a la letra reza:

“Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Lo anterior es menester para que se imparta rito a la demanda, en atención a que el expediente digital sólo se compartirá con la dirección electrónica allí registrada, y los memoriales únicamente serán tramitados si provienen de dicha cuenta.

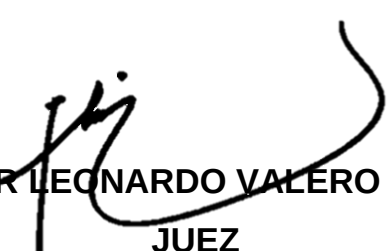
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00548-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En tanto la parte actora no subsanó debidamente la demanda, conforme a lo ordenado en auto anterior, se impone su rechazo.

Lo anotado, por cuanto: **(i)** no corrigió el hecho tercero de la demanda y **(ii)** no allegó el poder conforme a lo requerido en el auto inadmisorio, pues si bien manifestó que el correo electrónico de la propiedad horizontal demandante se actualizó, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la misma, donde de acredite tal cambio de *e-mail*.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00636-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1150971203, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite el debido otorgamiento del poder, a tono con lo prescrito por el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, en tanto el allegado se confirió mediante su remisión a un correo electrónico distinto al que VÁSQUEZ DÍAZ & ASOCIADOS S.A.S. tiene inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales (adriana3031@hotmail.com).

- c) Aclare y/o corrija la dirección física informada en la parte introductoria del libelo genitor como del ente ejecutante (*"Banco Finandina S.A., domiciliado en Bogotá y ubicado en la Carrera 19 No. 93 A - 45 de Bogotá"*), en tanto dicha nomenclatura no concuerda con la que tal entidad tiene inscrita en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00638-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 05-02-200611, junto con su carta de instrucciones y su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b) Aclare y/o corrija tanto el escrito de la demanda como el de medidas cautelares, pues en ambas piezas refiere como demandada a YOLANDA **MORENO BUITRAGO**, a pesar de que el pagaré objeto de cobro fue suscrito por YOLANDA **BUITRAGO MORENO**.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para conocer de este asunto. En consecuencia, por la Secretaría **DILIGÉNCIESE** la compensación correspondiente ante la Oficina Judicial de la ciudad.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

TERCERO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00639-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, si no se advirtiera que su instrucción incumbe a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, con sede en la Casa de Justicia del Norte.

Lo anterior, en atención a que en este caso la competencia fue determinada en el libelo genitor por “*el domicilio de las partes*” (numeral 1º del art. 28 del C. G. del P.), esto es, por el domicilio de la ejecutada, el cual corresponde a la Carrera 8 A # Minuto de Dios, Torre 1, Barrio Norte, localidad perteneciente a la COMUNA UNO NORTE de Bucaramanga, respecto de la cual ejercen jurisdicción los aludidos estrados judiciales.

Por ende, se rechazará la presente demanda, por falta de competencia territorial y, de conformidad con los artículos 17, numeral 1º y parágrafo, 28-1, 90 y 139 del C. G. del P., se ordenará el envío del expediente a los despachos judiciales de marras, por concernir a estos su trámite y decisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la demanda ejecutiva promovida por SHERLEY KATHERINE CONTRERAS

Palacio de Justicia de Bucaramanga, Calle 35 # 11-12, Bucaramanga, oficina 202
Correo Electrónico: j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6520043, extensión 4140

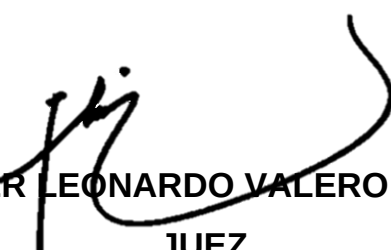
PRADA, en contra de DIANA CAROLINA RINCÓN MARTÍNEZ, por lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente digital a los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo. Por la Secretaría, **LÍBRESE** y **ENVÍESE** el oficio respectivo, dejando las constancias de rigor en torno al egreso de este negocio.

TERCERO: ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que ha de estar pendiente de la radicación de las diligencias en el juzgado referido, absteniéndose de presentar directamente la demanda a nueva cuenta, para evitar la coexistencia de trámites idénticos, con las consecuencias de toda índole que de allí se pueden derivar.

CUARTO: PREVENIR al apoderado de la parte actora que, en atención a lo aquí dispuesto, no es dable que este despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del trámite y el contrato de transacción a que alude en memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00640-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1A19317753, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Acredite el debido otorgamiento de los poderes que faculden para el inicio de este trámite, por cuanto: **(i)** el extendido por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. a la firma RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA - GRUPO REINCAR S.A.S., se confirió mediante su envío a una cuenta electrónica que no coincide con la inscrita por esta para efectos de notificaciones judiciales (recuperadora@reincar.com.co); y **(ii)** no se

aportó constancia del poder otorgado por NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA - GRUPO REINCAR S.A.S., a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO.

- c) Aporte copia de la escritura pública No. 1731 de 19 de mayo de 2020, otorgada en la Notaría 21 de Círculo de Bogotá, enunciada en el acápite de pruebas y anexos, pero que en realidad no se adjuntó.

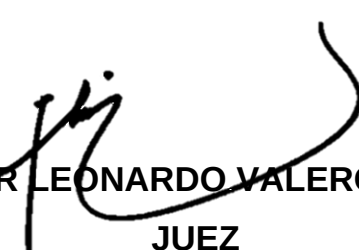
Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00642-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** de la LETRA DE CAMBIO No. 060, base del recaudo, junto con el original de su endoso en procuración, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.
- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Ajuste los hechos de la demanda conforme al tenor literal del título valor cobrado, relacionando el capital inicial y los abonos realizados, indicando la fecha de cada uno de estos y sus respectivos montos.

- c) Arrime copia íntegra de la escritura pública No. 1600 de 05 de mayo de 2023, corrida en la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga, mediante la cual se protocolizó la liquidación de la sucesión del señor ERNESTO ALVARADO MURILLO, junto con los anexos y soportes de tal instrumento público, que den cuenta de que en efecto la letra de cambio que se ejecuta fue adjudicada en tal causa mortuoria.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA Y DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL

RADICADO: 680014003014-2023-00643-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

a) Allegue los respectivos poderes:

- Ajustados y conferidos conforme a las previsiones del art. 5º de la Ley 2213 de 2022;

- U otorgados conforme al art. 74 del C. G. del P., esto es, con nota de presentación personal.

b) Aporte por separado un inventario y avalúo de los bienes relictos y de las deudas de las herencias, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Lo anterior, porque solo allegó un inventario y avalúo relativo a la sociedad conyugal, que por cierto denomina en algún aparte “sociedad patrimonial”, mas no de las herencias de los causantes de importancia.

Amén, ha de tener en cuenta que en relación con el inmueble con folio de matrícula número 319-47874, lo que se ha de inventariar son

simples derechos y acciones, pues ni la sociedad conyugal ni los causantes eran titulares del derecho real de dominio sobre tal bien.

- c) Aclare y/o corrija el hecho tercero del libelo genitor, toda vez que allí, respecto al número de hijos de los causantes, enuncia tres hijos en letras, en números diez (10), y al final reseña en realidad el nombre de solo ocho personas.
- d) Corrija el hecho 6.2. y el acápite denominado relación de bienes, en tanto allí indica que el inmueble con folio de matrícula 319-47874, se distingue con el número catastral “000000110041000”, siendo lo correcto el número 685020000000000110049000000000, conforme al certificado de libertad y tradición y el avalúo catastral aportados con la demanda.
- e) Aclare el motivo por el cual aporta como anexo la partida de bautizo del señor LUIS ISAÍAS PINTO.
- f) Arrime copia de los registros civiles de nacimiento de los interesados NORBEY GUERRERO PINTO y MIRIAN LIRIA GUERRERO PINTO, que acredite su calidad de herederos de los causantes EFRAÍN GUERRERO SANDOVAL y GABRIELINA PINTO ROJAS.
- g) Acredite debidamente la calidad de heredera que respecto de los señores EFRAÍN GUERRERO SANDOVAL y GABRIELINA PINTO ROJAS tiene la demandante CLEOFELINA GUERRERO PINTO.

Lo señalado, toda vez que en el registro civil de nacimiento de la señora CLEOFELINA GUERRERO PINTO, se indica que su progenitor EFRAÍN GUERRERO SANDOVAL se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.807.632, número que no corresponde al del causante EFRAÍN GUERRERO SANDOVAL, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 2.132.307.

Desde luego, si las divergencias observadas atañen a errores de digitación o de otra índole, han de remediarse por las vías pertinentes, antes de acudir al trámite de sucesión.

- h) Allegue copia legible de la primera página de las escrituras públicas arimadas para dar cuenta de los linderos y demás datos de identificación de los inmuebles que conforman el activo a liquidar, ya que respecto de ambas se observa que al escanearlas se dejó un pedazo de papel encima, que tapa una parte de la información de tales piezas.
- i) Aporte copia legible de las cédulas de ciudadanía de los interesados en la sucesión, pues se advierten divergencias entre la forma en que allí están escritos los nombres de aquellos, con la manera en que se relacionan en la demanda.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003014-2023-00644-00

Al despacho del señor Juez, para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2023.

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la demanda EJECUTIVA de la referencia, se impone su inadmisión, para que la parte actora:

- a) En el perentorio término de subsanación de la demanda acuda a la Secretaría del juzgado a exhibir **el original** del PAGARÉ No. 1667, junto con su carta de instrucciones, ya que en la actualidad se permite el libre acceso de los usuarios hasta la sede de nuestro juzgado, dentro del horario hábil judicial y sin cita previa, de suerte que, con arreglo a los principios sustanciales que rigen los títulos valores, en particular el de incorporación, se torna necesaria y nada impide a la hora de ahora la exhibición del original de dicho instrumento negociable, para que sea procedente librar la orden de apremio anhelada (art. 624 del Código de Comercio).

Para el efecto, se advierte que para la exhibición puede comparecer quien ejerce la vocería judicial del extremo activo o cualquier persona que autorice verbalmente o por escrito para ello.

Se ordena a la Secretaría del juzgado que al momento de dicha exhibición:

- Diligencie el formato suministrado por el despacho -uno por cada título, de ser el caso-, dando cuenta de la fecha en que se hace tal acto, de

los datos de la persona que comparece con dicho propósito, del estado de conservación del título valor, de las condiciones particulares que presente, tales como tachaduras, enmendaduras, llenado a lápiz, deterioro, etc.

- Deje una constancia en el original del título valor o en hoja adherida a este, del siguiente tenor: “El día ____, del mes ____, del año _____, según acta de reparto, este título valor se presentó para el cobro en el Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, en el proceso radicado al número _____”.
- Tome copia escaneada a color del cartular exhibido y de su carta de instrucciones, de existir, así como de la autorización, poder o cualquier otro documento que se aporte y que esté relacionado con la exhibición, de ser el caso, regresando de inmediato dicho(s) documento(s) a quien lo(s) exhiba, persona que ha de suscribir el formato de marras, junto con el servidor de la Secretaría que lo atienda, en fe de su contenido.

Se advierte a la parte actora y a quien ejerce su vocería judicial, de ser el caso, que el original del título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro simultáneo, alterno o posterior a este trámite judicial, mientras permanezca activo, so pena de las consecuencias legales que de tal conducta se puedan derivar, y que ha de custodiarse y conservarse debidamente, para ser presentado nuevamente de manera física, de requerirse de oficio por el despacho o a instancia de la contraparte (numeral 12 del art. 78 del C. G. del P.).

- b)** Aclare y/o corrija el nombre del demandado, pues en la demanda se señala como tal el de IRVIN; sin embargo, en el formulario de prescripción anexo se refiere y aparece firmando, por cierto con una rúbrica diferente a la del cartular, alguien de nombre IRWIN, a pesar de que la cédula de ciudadanía indicada en dicho documento y en el pagaré sí coinciden.

- c) Aclare y/o corrija el hecho 1.3 de la demanda, toda vez que en este alude a la obligación No. 4253, mientras que en los demás apartes del libelo genitor menciona la obligación número 1667.
- d) Informe la dirección física en la que el demandado recibirá notificaciones judiciales.
- e) Aclare y/o corrija la dirección electrónica en donde el ejecutado recibirá notificaciones judiciales, por cuanto en la demanda menciona para ello el e-mail irvinwigier@gmail.com; empero, revisado el formulario de preinscripción anexo a las diligencias, se observa que aquel informó a la actora la siguiente cuenta: irwinwigier@gmail.com.

Por lo anterior, en recta aplicación de lo preceptuado por el art. 90 del C. G. del P., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días para la subsanación de las anotadas falencias, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLEIDER LEONARDO VALERO PINZÓN
JUEZ